



**Jose Tomas Esquivel Montoya**  
**Abogado**

Señor(a)

**JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE TULUA**

Presente.

**REF: PROCESO EJECUTIVO CON ACCIÓN MIXTA PROPUESTO POR EL BANCO DAVIVIENDA S.A. CONTRA GERMAN RUIZ MARTINEZ.**

**RAD. 76-834-40-03-005-2017-00375-00**

JOSE TOMAS ESQUIVEL MONTOYA, abogado con T.P. No. 30.999 expedida por el C.S. de la J., obrando en calidad de representante judicial del extremo actor, con todo respeto manifiesto al Despacho que interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN en contra del auto interlocutorio No. 0640 proferido el 20 de Mayo de 2021, que estructuro con la siguiente sustentación:

Expresa el proveído que se requiere actualizar el avalúo comercial presentado en Julio de 2019, a efectos de que se pueda llevar a cabo el remate solicitado, por lo cual se abstiene de fijar fecha y hora para tal efecto.

Si bien el avalúo aducido por la parte que represento fue elaborado en tales calendas (22 de Julio de 2019) por la firma D-Arq S.A.S., no es menos cierto que la solicitud de fijación de fecha y hora para la práctica de la diligencia de remate fue elaborada y presentada al Despacho por vía digital el 9 de Octubre de 2020, y solo fue atendida judicialmente al 20 de Mayo de 2021 mediante la providencia que aquí se recurre.

De tal suerte, la solicitud que hicimos en tal sentido tuvo ocurrencia en el año inmediatamente siguiente (2020) al de elaboración de la pericia, con lo cual significo que nuestra petición no se formuló de manera extemporánea o desactualizada; inclusive, dentro del mismo año en que se realizó la diligencia de remate que resultó desierta.

De otra parte, el Código General del Proceso no precisa tiempo de vigencia de los avalúos, limitándose a advertir en su artículo 448 que *“... el ejecutante podrá pedir que se señale fecha para el remate de los bienes que lo permitan siempre que se hayan embargado, secuestrado y avaluado...”*

Es decir, que la norma exige que a la solicitud de fijación de fecha para remate solo deben anteceder tales requisitos, entre los cuales figura la realización del avalúo del bien.

Finalmente, es menester advertir que las normas adjetivas en que se fundamenta la providencia (artículo 132 e inciso tercero del artículo 448) se remiten a la figura del saneamiento para precaver la existencia de posibles vicios que configuren nulidades, y revisadas las causales taxativas previstas en el artículo 133 del mismo compendio, no aparece ninguna que se ajuste al caso que nos ocupa. En otros términos, la vigencia del avalúo no es determinante de nulidad procesal.

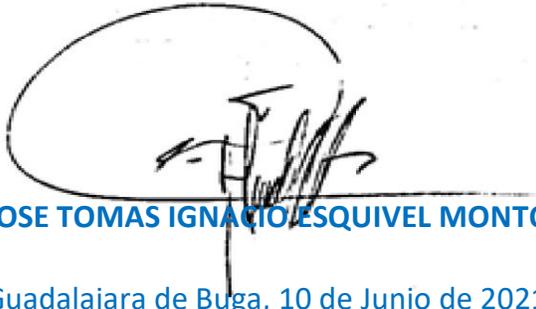
Así las cosas, solicito con el anunciado respeto se sirva reponer la providencia recurrida y en su lugar proceder a la fijación de fecha y hora para la práctica del remate, en pública subasta, del bien inmueble aprisionado.



**Jose Tomas Esquivel Montoya**  
**Abogado**

En caso de que la decisión no resulte favorable, en subsidio APELO.

Del señor Juez.



**JOSE TOMAS IGNACIO ESQUIVEL MONTOYA**

Guadalajara de Buga, 10 de Junio de 2021